

INFORME: Medellín, 18 de agosto de 2020. Para efectos de la terminación de este proceso por pago, le informo señora Juez que revisado el expediente no se observa embargo de remanentes a favor de ninguna Dependencia Judicial ni Administrativa, ni memoriales pendientes de anexar por parte de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN. También le informo, que según la consulta realizada por el director de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y el reporte que antecede existen depósitos judiciales por el valor de \$6.364.341. A Despacho para resolver.

Carolina Zuluaga
Escribiente.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001310300320180010200
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
Demandado	JUAN PABLO ARANGO CASTRILLON
Asunto	Termina proceso por pago. Ordena desembargo. Ordena entrega de dineros.
A.I.	292V (417)

Se incorpora al expediente el reporte de títulos que antecede.

En relación con el escrito presentado por el señor ARANGO CASTRILLON, donde invocando el artículo 23 de la Carta Política, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo judicial que pesa sobre su salario, se remita el respectivo oficio a la TESORERÍA DE LA SECCIONAL ANTIOQUIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, además de que se le informe el procedimiento a seguir, la fecha y la forma en que pueden ser reclamados los títulos judiciales que saldrán a su favor y finalmente se disponga terminación del proceso y su archivo definitivo, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero indicar que el derecho de petición en asuntos relacionados con actuaciones judiciales resulta improcedente, toda vez que las actuaciones de los jueces están sometidas a la Ley Procesal, siendo únicamente susceptible de petición ante

éstos, aquellas cuestiones relacionadas con las funciones administrativas que tengan lugar dentro de su ejercicio.

En ese orden de ideas, las actuaciones judiciales en el marco del proceso están gobernadas, para la especialidad civil, por el Estatuto Adjetivo Civil, por lo que las solicitudes que eleven las partes con relación a la Litis, deben atenerse al trámite regulado por éste según el tipo de actuación.

Ahora, respecto a la solicitud del demandado es importante resaltar que mediante esta misma providencia se resuelve la terminación del proceso, respecto al oficio de desembargo se le indica que deberá ser diligenciado por el interesado y finalmente respecto a la entrega de títulos judiciales se indica que su entrega se realiza por intermedio de la de la OFICINA DE APOYO A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En todo caso, el Despacho insta al peticionario para que actúe por conducto de apoderado judicial toda vez que nos encontramos en un proceso de mayor cuantía¹ y su intervención se requiere que este precedida de mandatario judicial.

De otro lado, toda vez Toda vez que la solicitud de terminación presentada por la parte demandante cumple con todas las exigencias del artículo 461 del C.G.P. el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA– cedente de **SISTEMCOBRO S.A.S.** contra **JUAN PABLO ARANGO CASTRILLON** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El embargo de los dineros que el demandado **ARANGO CASTRILLON** tenga depositados en la cuenta Nro. 025243 del BANCO DAVIVIENDA.
- El embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional y demás prestaciones sociales, devengados por **JUAN PABLO ARANGO CASTRILLON** al servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

¹ Artículo 73 del C.G. del P. “las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto [...]” en los casos establecidos en el artículo 28 del decreto 196 de 1971.

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena la entrega de los dineros que se encuentren retenidos a órdenes del proceso así:

A la parte demandante se entregaran los títulos constituidos a órdenes de este proceso hasta el 28 de mayo de 2020, por un monto de **\$4.966.232**

A la parte demandada la suma de **\$1.398.109**, correspondiente a los títulos constituidos con posterioridad 10 de junio de 2020, así como los que se lleguen a retener después.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos con la constancia de cancelación total de la deuda, previo pago del correspondiente arancel judicial.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30126a5427609f1801dcadec927856810c6d712db5bc5b545a7f979bdbdd19ab

Documento generado en 18/08/2020 11:08:30 a.m.